

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20822 *Cuestión de inconstitucionalidad número 1819/1992.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de agosto actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1819/1992, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, respecto del artículo 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, por si pudiera vulnerar el artículo 122 de la Constitución.

Madrid, 25 de agosto de 1992.—El Secretario de Justicia.

20823 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2061/1992, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación de Seguros Privados.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de agosto actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2061/1992, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la disposición adicional primera, de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación de Seguros Privados, en su punto uno, en relación con los artículos 15 al 20, 24 al 31 y con la disposición adicional tercera, en su punto dos, y en su punto tres, en relación con los artículos 15.1, 18.5 y 19.1.

Madrid, 25 de agosto de 1992.—El Secretario de Justicia.

20824 *Cuestión de inconstitucionalidad número 1777/1992.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de agosto actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1777/1992, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sevilla, respecto de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, así como de los artículos 10, 11, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, aprobado por el Real Decreto-ley 104/1928, de 4 de agosto, por presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 25 de agosto de 1992.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20825 *ENTRADA en vigor del Convenio Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil, firmado en Madrid el 13 de abril de 1989, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de 24 de febrero de 1992.*

El Convenio Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil, firmado en Madrid el 13 de abril de 1989, entró en vigor el 27 de julio de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose mutuamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo XVII.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de 24 de febrero de 1992.

Madrid, 9 de agosto de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

20826 *ACUERDO sobre protección de información clasificada y protocolo anejo entre el Reino de España y la República Helénica, firmado en Atenas el 25 de enero de 1990.*

ACUERDO SOBRE PROTECCIÓN DE INFORMACION CLASIFICADA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA HELENICA

El Reino de España y la República Helénica, con objeto de garantizar la seguridad de todas las informaciones de interés para la defensa, clasificadas por las autoridades competentes de una de las Partes y transferidas al otro a través de las autoridades u Organismos facultados expresamente para ello, bien para cubrir necesidades de la Administración pública o bien en el marco de encargos del Estado a Entidades públicas o privadas de ambos países, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Acuerdo de Cooperación en el ámbito de la defensa firmado entre ambas Partes y que entró en vigor el 9 de febrero de 1987, han acordado:

Artículo 1.º Ambas Partes, conociendo la legislación sobre seguridad de la información clasificada en vigor en la otra Parte, se declaran satisfechas de la protección que dicha legislación otorga.

Art. 2.º Ambas Partes adoptarán, con arreglo a sus respectivas legislaciones nacionales las medidas adecuadas para que las informaciones clasificadas que intercambien estén protegidas por las leyes vigentes en cada una de ellas.

Art. 3.º Los detalles relativos a la organización de la protección y la transmisión de las informaciones, la seguridad relativa a las personas, así como las visitas e inspecciones, inherentes al intercambio de la información clasificada a que se refiere el presente Acuerdo, se regulan por un Protocolo anejo al mismo.

Art. 4.º El presente Acuerdo constituye, junto con el Protocolo que lo desarrolla, el Reglamento de Seguridad común a todos los intercambios de información clasificada que se realicen en el marco del Acuerdo de Cooperación en el ámbito de la Defensa.

Art. 5.º La protección que se contempla en el presente Acuerdo se entiende tanto a las informaciones comunicadas durante la vigencia del mismo como a las derivadas de los acuerdos específicos, contratos o subcontratos amparados por este Acuerdo, aunque su transferencia se produzca una vez denunciado el mismo por alguna de las Partes.

Art. 6.º Las autoridades responsables de la seguridad en el marco de esta Acuerdo son:

Por España: El Director general del Centro Superior de Información de la Defensa.

Por Grecia: The Deputy Chief of Hellenic Defence General Staff.

Art. 7.º La protección de la información clasificada intercambiada entre las dos Partes se regirá por los siguientes principios:

7.1 La Parte receptora no transmitirá la información a terceros sin la autorización previa de la Parte remitente.

7.2 La Parte receptora dará a la información que reciba un grado de protección equivalente al proporcionado por la Parte remitente, de acuerdo con el grado de clasificación que ésta manifieste de forma expresa.

7.3 La información recibida sólo se utilizará para los fines previstos en los acuerdos específicos, contrato o subcontratos que amparen la cesión.

7.4 La parte receptora respetará los derechos privados tales como patentes, derecho de copia o secretos comerciales que estén implicados en la información recibida.

Art. 8.º El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto por su derecho interno, y tendrá una vigencia de diez años, pudiendo renovarse tácitamente por periodos de dos años, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito su voluntad contraria al menos seis meses antes del final de los periodos de vigencia antes señalados.

Haciendo fe, los representantes de las Partes debidamente autorizados para este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Atenas el 25 de enero de 1990, en doble ejemplar en español y en griego, haciendo igualmente fe ambos textos.—Por el Reino de España, el Embajador de España, Enrique Mahou Stauffer.—Por la República Helénica, Teniente General 2.º Jefe «A» HNDGS, Haralambos Stavrakakis.